



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2018-00051-00
Demandante	Yeisen Leonel Estrada Arias
Demandado	Nación - ministerio de defensa nacional - ejército nacional
Auto interlocutorio No	82
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Yeisen Leonel Estrada Arias presentó demanda contra la nación - ministerio de defensa - ejército nacional, (Fl. 30-41), solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171617441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado por el oficial sección nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del Subsidio Familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante (Fl 30).
- 1.2. Previo reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl.43), quien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, admitió la misma, y entre otras cuestiones, ordenó la notificación a la nación - ministerio de defensa – ejército nacional, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al ministerio público. (Fl. 45-46).
- 1.3. Una vez es notificado el auto admisorio (Fl. 51-53), la entidad demandada contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada y la de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales. (Fl. 65-71).
- 1.4. La secretaría del juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha fijó el traslado de las excepciones propuestas por el término de 3 días del 6 al 9 de septiembre de 2021. (Fl. 88-92).
- 1.5. El juzgado tercero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación, y comoquiera que el proceso relacionado se encontraba en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado señalado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.6. Posteriormente, el proceso ingresó al despacho a través de informe secretarial visible



Radicado No. 44–001-33-40-003-2018-00051-00
a folio 95-96 del expediente, haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente para avocar conocimiento.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y ordenar que se dicte sentencia anticipada por configurarse en el *sub examine* los requisitos para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub judice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana con el fin que se dicte sentencia anticipada.

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate, por un lado, la legalidad de un acto administrativo que se aduce negó el reajuste del subsidio familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales.

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo *demandatorio* que la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada al contestar el escrito demandatorio no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contraparte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar que se reúnen los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 ibídem-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio

Con la demanda de la referencia, la parte actora insta que se declare la **nulidad** del siguiente acto administrativo:

- Oficio No. 20173171617441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del Subsidio Familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, junto con el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante (FI 30-41).



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

Como **restablecimiento del derecho**, el actor solicita lo que se resume a continuación:

- El reajuste del subsidio familiar reconocido al demandante en un 23% cuando debió ser reconocido en un 62,5% con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- El reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.
- Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados, el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho el demandante con base en los reajustes reclamados.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante, el pago de los intereses de mora, condena en costas y reconocimiento de honorarios de su abogado.

En cuanto a **los hechos**, el actor relata y presenta esencialmente los siguientes:

A. Antecedentes:

1. El actor ingresó al ejército nacional el 12 de noviembre de 2005 a prestar su servicio militar.
2. El 11 de enero del 2010 inició sus estudios como alumno soldado profesional, lo que consta en la certificación de tiempos del actor.
3. El 1° de mayo de 2010 se hizo oficial su vinculación como soldado profesional al Ejército Nacional.
4. Actualmente se encuentra activo al servicio del Ejército Nacional.
5. Presta sus servicios en el Batallón de Armas Combinadas Mediano con sede en Buenavista La Guajira.
6. A la doctora Carmen Ligia Gómez López le fue otorgado poder por parte del actor para representarlo en el presente asunto.

En lo que concierne a los hechos contenidos en el acápite denominado “**Reconocimiento y pago de la prima de actividad**”, el actor expone los que se resumen así:

1. Mediante decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 se creó el régimen de carrera y estatuto de personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
2. Mediante el decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

3. Estas dos normas constituyen el pilar que rige la vinculación de los soldados profesionales a las Fuerzas Armadas.
4. En los citados decretos no se estableció el derecho a devengar la prima de actividad para los soldados e infantes de marina profesionales.
5. La anterior situación constituye una violación al derecho a la igualdad de los soldados e infantes de marina profesionales, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.
6. El artículo 84 del decreto 1211 de 1990 establece el derecho a devengar la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.
7. En el artículo 38 del decreto 1214 de 1990 se establece el derecho a devengar prima de actividad para los civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional en una proporción del 20% del sueldo básico mensual.
8. No hay explicación para que esta prima se establezca para todos los militares y civiles al servicio del ministerio de defensa, pero no para los soldados profesionales.
9. Los soldados profesionales exponen su vida protegiendo la vida y derechos de los demás.

Respecto a los hechos relatados en el título **“reajuste del subsidio familiar”**, el demandante expone los que se sintetizan a continuación:

1. El decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 creó el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
2. En el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 se estableció para el soldado profesional casado o con unión marital de hecho vigente, el reconocimiento mensual del subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.
3. Mediante circular 328592 del 25 de junio de 2008 la jefatura de desarrollo humano de la dirección de personal del ejército estableció que el subsidio familiar será del 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad.
4. Aun así, al demandante se le reconoció el subsidio familiar con sólo el 23% del salario base de liquidación, aplicándole el artículo 1° del decreto 1161 de 2014, norma que considera contraria al artículo 13 de la Constitución Nacional, ya que a todos los soldados profesionales se les reconoce esa prestación familiar en la cuantía establecida en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
5. Mediante el decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

6. En consecuencia, de esa derogatoria desde el año 2000 no se les volvió a reconocer subsidio familiar a los soldados profesionales bajo el argumento de no existir norma que lo dispusiera.
7. En el año 2014 se volvió a crear el subsidio familiar para los soldados profesionales a través de los decretos 1161 y 1162 de 2014, pero en cuantía inferior a la establecida en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
8. El Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de junio de 2017 declaró la nulidad del decreto 3770 de 2009 reviviendo en su totalidad el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.
9. El Consejo de Estado al decretar la nulidad comentada precisó que la norma se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad.
10. Reitera que con la sentencia referenciada cobró nuevamente vigencia el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, es decir, en el 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad, lo que en el caso del demandante equivale al 62.5% del salario base de liquidación.
11. Por ello eleva las pretensiones de la demanda al considerar vulnerado los derechos de su representado consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución.

Como **normas violadas** el actor invoca las siguientes: los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la constitución política, los artículos 206 al 214 del código contencioso administrativo, el artículo 10 ley 4 de 1992, los decretos 1211 y 1214 de 1990, 1793 y 1794 del 2000 y el decreto 4433 de 2004.

El accionante indica como **concepto de la violación** lo siguiente:

Con relación a la prima de actividad aduce que la demandada vulnera el artículo 13 de la constitución al pagarle este beneficio a todos los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, así como al personal civil del Ministerio de Defensa, mientras que no lo hace a los soldados profesionales. Vulneración que se extiende además del derecho a la igualdad, al de recibir una remuneración mínima, vital, móvil y al respeto de los derechos adquiridos.

Concluye que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que cita, debe disponerse la inclusión de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que devenga el demandante.

Respecto al subsidio familiar sostiene que de las normas y la jurisprudencia que cita en la demanda resulta claro que se debe pagar el subsidio familiar en los términos establecidos en el decreto 1794 de 2000 y por tanto debe reajustarse el subsidio familiar a todos los soldados profesionales, esto es, en cuantía del 62.5%.

Por su parte, **la entidad demandada**, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que el acto administrativo atacado fue proferido conforme a las normas legales y constitucionales vigentes y está amparado por la presunción de legalidad.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

Frente a la sentencia del Consejo de Estado que declara la nulidad total del decreto 3770 de 2009 resalta que la misma providencia advierte que afecta las situaciones que no se encuentran consolidadas, es decir, que al momento del fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o por vía judicial, lo que no cobija al demandante por cuanto su solicitud la presentó el 4 de septiembre de 2017.

Sostiene que el actor prestó sus servicios al ministerio de defensa nacional en condición de soldado profesional, razón por la que el régimen salarial y prestacional que le rige es el contemplado en el decreto 1794 de 2000 que no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas la mencionada prima de actividad.

Propone las excepciones de carencia del derecho del demandante e inexistencia de a obligación de la demandada e inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar en un 62.5%, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio alguna excepción, en especial la de prescripción.

2.2.3. Sobre las excepciones

Sobre la excepción de prescripción, para resolverla se requerirá que se efectúe un análisis de fondo sobre el reconocimiento del derecho pedido en la demanda, para luego descender a determinar si está prescrito. Por tanto, el despacho diferirá la resolución de dicha excepción para la sentencia.

La otra excepción propuesta, esto es, carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación es de mérito, por lo que no existen excepciones que por su naturaleza deban ser decididas en esta etapa procesal.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir las resoluciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de estas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda⁵. En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar

En cumplimiento al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Derecho de petición suscrito por Carmen Ligia Gómez López en calidad de apoderada del soldado profesional Yeisen Leonel Estrada Arias elevado ante el comandante del Ejército Nacional el 04 de septiembre de 2017. (Fl.3- 6).
- Poder otorgado por Yeison Leonel Estrada Arias a la togada Carmen Ligia Gómez López para solicitar acreencias laborales ante el Ministerio de Defensa Nacional. (Fl.7-8).
- Oficio No. 20173171617441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de septiembre de 2017 mediante el cual se le dio respuesta a un derecho de petición. (Fl. 9).

⁵ *Ibidem*.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

- Constancia de tiempo desempeñado por Yeisen Leonel Estrada Arias como miembro del ejército nacional. (Fl. 10)
- Certificación de los devengos mensuales del señor Yeisen Leonel Estrada Arias y de los descuentos que se le hacen cada mes. (Fl. 11).
- Oficio con radicado No. 20173081571131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos del ejército nacional y dirigido a la apoderada del demandante. (Fl. 12)
- Copia de petición dirigida al director de personal del ejército nacional, radicada el 13 de diciembre de 2017, suscrita por Carmen Ligia Gómez López. (Fl.13).
- Copia del oficio 20173181751761 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1.10 del 6 de octubre de 2017 que informa el reconocimiento del subsidio familiar del señor Yeisen Leonel Estrada Arias del 23%, con novedad fiscal del 26 de octubre de 2014 (Fl. 14)
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por Carmen Ligia Gómez López ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Riohacha (Fl.15-24).
- Documento denominado Liquidación reajuste ministerio a nombre de Yeisen Leonel Estrada Arias. (Fl. 25)
- Constancia en la que se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa expedido por la Procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos el día 09 de febrero de 2018. (Fl. 26-27).
- Copia del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 9 de febrero de 2018 en el despacho de la Procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos. (Fl. 28-29).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00051-00

se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1800c4bd9df6abe513f17342821b2914b401a27c11cf3d871622221802cbe7**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>